



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 202**

**Radicado:** 76001-33-33-021-2023-00137-00  
**Demandante:** GLORIA NANCY AMESQUITA MUÑOZ  
**Demandado:** RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE y AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE PROINSER CTA ASPROIN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto No. 164 del 17 de mayo de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Amesquita, para que adecuara la demanda conforme a la técnica jurídica que exige esta jurisdicción.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual allegó memorial de subsanación; sin embargo, en esta oportunidad observa el Despacho que la demanda adolece de una falencia que previamente no se advirtió, esto es, el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, pues la agremiación sindical demandada es una persona jurídica de derecho privado.

En tal virtud se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que aporte la documental faltante, una vez aportada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora Gloria Nancy Amesquita Muñoz, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

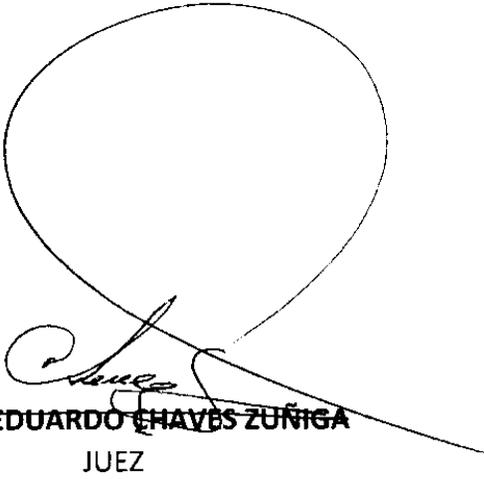
**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. Maricel Monsalve Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.110 y T.P. No. 122.503 del C.S.J., para que

actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 15 a 18 del tercer archivo de la carpeta No. 0007 del ED.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicado: 760013333021-2017-00264-00  
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO  
CAPRECOM  
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 203**

Radicado: 760013333021-2017-00264-00  
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO  
CAPRECOM  
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, al finalizar la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de mayo de 2023, informa al Despacho que estando dentro del término, remitió al correo de la Oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos memorial con la finalidad de realizar la contradicción del dictamen puesto en conocimiento mediante auto Nro. 140 del 27 de abril de 2023 y como evidencia, reenvió el documento donde se aprecia un envío inicial así:

---

**De:** Marcela Valencia Garcia   
**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 6:16 p. m.  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** mjordan@minsalud.gov.co <mjordan@minsalud.gov.co>; instituto@ciegosysordos.org.co <instituto@ciegosysordos.org.co>; carlosjuliosalazar@hotmail.com <carlosjuliosalazar@hotmail.com>; juridica@hospitalmariocorrea.gov.co <juridica@hospitalmariocorrea.gov.co>; defensasjudicialesgc@gmail.com <defensasjudicialesgc@gmail.com>; astudilloabogados@gmail.com <astudilloabogados@gmail.com>  
**Asunto:** RAD 2017 00264

Cali, 04 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría se realizaron labores de búsqueda del memorial en comento y como resultado se obtuvo que a la cuenta oficial del Despacho no fue remitida ninguna solicitud en dicho sentido por parte de la Oficina de Apoyo, como tampoco, reposa en el expediente digital en la plataforma SAMAI, siendo responsabilidad de la Oficina de Apoyo la tramitación de las solicitudes que se presenten las partes con destino a los procesos y su cargue a la plataforma digital.

Así entonces, como quiera que el memorial fue presentado en horario no hábil, se hace necesario realizar trazabilidad al envío para determinar la oportuna presentación de aquel y resolver lo pertinente.

En ese orden de ideas, se requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que dentro del término **de diez (10) días**, siguientes al recibo de la comunicación, realicen la trazabilidad del correo electrónico que presuntamente envió Marcela Valencia Garcia, el día miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 6:16 pm con destino a la Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali -

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: RAD 2017 00264 y con el siguiente contenido:

"Cali, 04 de mayo de 2023  
Doctor CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Cali, (V)

Radicado: 760013333021-2017-00264-00  
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA  
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO CAPRECOM - OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial saludo, respetado Juez MARCELA VALENCIA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.078.627 de Cali y tarjeta profesional No. 277.894 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte activa de la litis; por medio del presente memorial, con fundamento en el Auto de Sustanciación No. 140, por medio del cual se resuelve "PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen DE PARTE EN OFTAMOLOGIA rendido por el retinologo JAIRO MEDINA, el cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada "0058. DICTAMEN PERICIAL", aportado por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos", solicito al despacho de manera respetuosa con base en el artículo 219 CPACA y 228 del C.G.P., a efectos de realizar la contradicción del mismo, la comparecencia del perito JAIRO MEDINA, con la finalidad de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen pericial.

Atentamente,

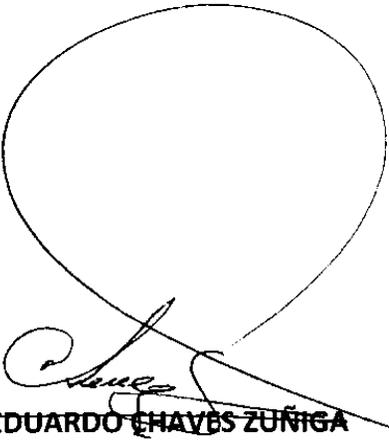
MARCELA VALENCIA GARCÍA  
C.C. 1.107.078.627 de Cali  
T.P. No. 277.894 del C.S. de la J."

Por lo tanto, sírvase indicar si dicha oficina lo recibió, cuando lo recibió y el trámite que se le imprimió al mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. REQUERIR** a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que dentro del término **de diez (10) días**, siguientes al recibo de la comunicación, realicen la trazabilidad del correo electrónico que presuntamente envió Marcela Valencia Garcia, el día miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 6:16 pm con destino a la Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali – [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme a las especificaciones descritas en la parte motiva e **INFORME** si dicha oficina lo recibió, cuando lo recibió y el trámite que se le imprimió al mismo. Líbrese el oficio por secretaría y anéxese copia de la evidencia enviada por la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00  
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 204

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00  
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

El apoderado judicial de la parte actora aporta la aclaración solicitada por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, relativa a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial del 9 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que, la valoración médico legal está inclinada a determinar “*el daño a la salud mental al señor Jhon Bairo Cabrera Pinto por los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2016 en horas de las 2:30 A.M en el Barrio Terrón Colorado del Municipio de Cali Valle, donde resultó gravemente lesionado por miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía de Terrón Colorado*” por parte de un especialista en psiquiatría.

Teniendo en cuenta la aclaración suministrada por la parte actora, se dispondrá librar el oficio a la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente informando los términos de la experticia aquí señalados y con la anotación del amparo de pobreza concedido al señor Jhon Bairo Cabrera Pino.

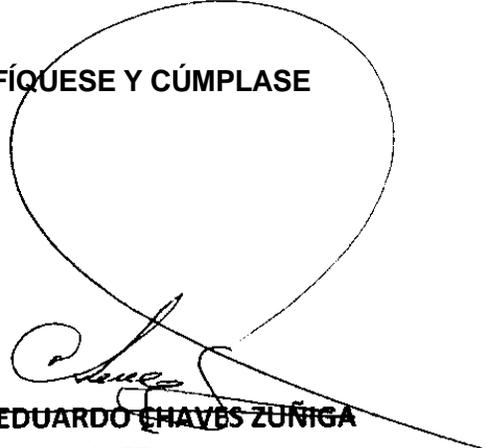
En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- POR SECRETARÍA, LIBRAR OFICIO** a la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente informando los términos de la experticia aquí señalados, correspondientes a:

- La valoración médico legal está inclinada a determinar “*el daño a la salud mental al señor Jhon Bairo Cabrera Pinto por los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2016 en horas de las 2:30 A.M en el Barrio Terrón Colorado del Municipio de Cali Valle, donde resultó gravemente lesionado por miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía de Terrón Colorado*” por parte de un especialista en psiquiatría.

Igualmente, la comunicación contendrá la anotación del amparo de pobreza concedido al señor Jhon Bairo Cabrera Pino.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00160-00  
DEMANDANTE: LUIS DAVID RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 205**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00160-00  
DEMANDANTE: LUIS DAVID RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión y por lo tanto deberán corregirse:

1. El art. 161 del CPACA exige el trámite de la conciliación extrajudicial en demandas contentivas de pretensiones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales. En el presente caso, pese a que en el acápite de medios probatorios se relaciona una “Constancia de Procuraduría” esta no fue aportada y por ende, no es posible constatar si se encuentra agotado dicho requisito, por lo que la parte demandante debe aclarar lo pertinente.

2. Pese a que se relaciona la aportación de un derecho de petición, se observa que sólo obra en el plenario la constancia de el envió de una petición, pero sin el contenido del mismo.

Finalmente, por observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería como apoderada a la abogada Dra. Claudia Patricia Chaves Martínez, conforme con el memorial allegado con la demanda.

**RESUELVE:**

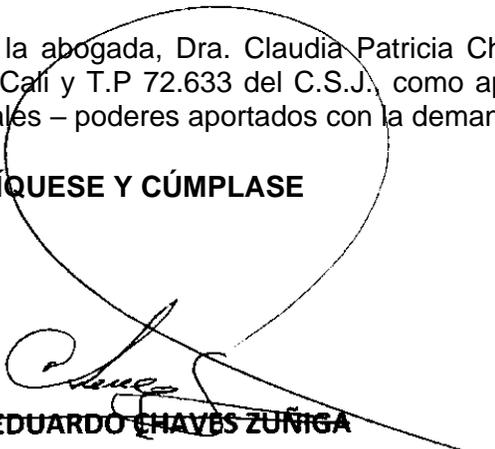
**1.- INADMITIR** la demanda presentada en nombre de LUIS DAVID RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada, Dra. Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con CC. 34.539.701 de Cali y T.P 72.633 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a los memoriales – poderes aportados con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00  
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 206**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00  
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

El Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, mediante correos electrónicos del 23 y 25 de mayo de 2023, da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho e informa que los señores DAVID GAMBA Y LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA se encuentran en estado de “baja” y anexa los pantallazos del Sisipec Web, obrantes en el expediente digital bajo la denominación “36. INFORME COJAM” y “37. RTA REQUERIMIENTO”, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha contestación para sus fines pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de **tres (3) días**, las comunicaciones enviadas por el Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, mediante correos electrónicos del 23 y 25 de mayo de 2023, en donde informa que los señores DAVID GAMBA Y LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA se encuentran en estado de “baja” y anexa los pantallazos del Sisipec Web, obrantes en el expediente digital bajo la denominación “36. INFORME COJAM” y “37. RTA REQUERIMIENTO”, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.SUST. No. 207**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00079-00**  
**ACCIONANTE: JAVIER ZULUAGA CALDERÓN**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Mediante sentencia No. 070 del 12 de abril de 2023, el despacho amparó los derechos fundamentales del accionante y resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

*1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor JAVIER ZULUAGA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.346.334, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*

*2.- En consecuencia, ORDENAR a las entidades accionadas COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, que, en un término no superior a un (1) mes calendario, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de manera conjunta, efectúen los trámites administrativos necesarios y conducentes para consolidar la historia laboral del accionante. Lo anterior supone, de ser procedente, efectuar la confirmación y el traslado de los aportes realizados por el accionante a COLPENSIONES, entre los años 1975 y 1980, a PORVENIR, y que una vez realizado lo anterior, ésta última entidad efectúe la consolidación de la historia laboral e inicie el estudio pertinente de su derecho a la pensión dentro de los términos de ley.*

*3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 4.- En caso de no*

*ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*(...)*”

Dicha providencia fue CONFIRMADA en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del 16 de mayo de 2023.

El accionante, mediante memorial radicado por su apoderado, solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que *“hasta la fecha no se ha dado cabal cumplimiento al fallo, pues si bien a mi prohijado ya le reposa el pago de sus semanas cotizadas por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR** aun no deja agendar cita en el sistema para radicación de pensión de vejez, lo que significa que la historia laboral de mi prohijado aún no se encuentra normalizada...”*

No obstante lo anterior, ya obran en el expediente digital respuestas allegadas de manera oficiosa por parte de Colpensiones, en la cual informan al despacho y al apoderado judicial del accionante, que *“después de realizar las gestiones pertinentes, conforme la información hallada en nuestros sistemas de información y bases de datos, la historia laboral se encuentra actualizada y consistente de acuerdo con las gestiones de actualización realizadas ante la Oficina de Bonos Pensionales – OBP...”* haciendo entrega del reporte actualizado por la OBP al 2 de mayo de 2023.

De esta manera, y ante el reconocimiento igualmente del apoderado judicial del accionante que la información ya fue consolidada por Colpensiones, y es PORVENIR la entidad que aún no deja agendar cita en el sistema para radicación de pensión de vejez, se requerirá a dicha entidad a fin de que informe los tramites desplegados para el cumplimiento del fallo en comento.

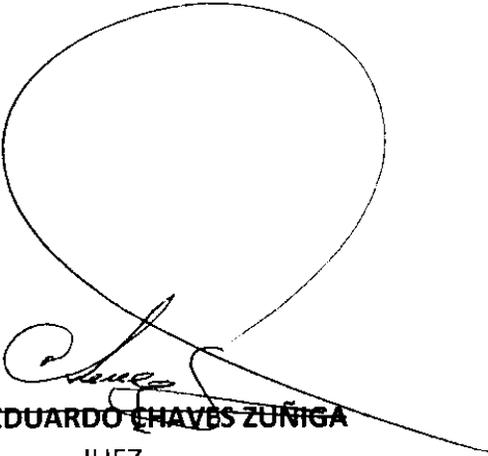
En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de PORVENIR S.A., o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informe a este despacho, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real en que se encuentran las órdenes dadas en la sentencia citada, esto es, consolidar la historia laboral del demandante e iniciar el trámite de reconocimiento de su pensión de vejez.

**SEGUNDO: PREVENIR** al referido representante legal de la entidad citada, o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 559**

**RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, frente al auto interlocutorio No. 510 del 29 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 510 del 29 de mayo de 2023 se aprobó la actualización del crédito que fue presentada por el Sr. Arredondo, a solicitud de la parte ejecutada.

Frente a la mentada providencia, la entidad presentó recurso de reposición argumentando que la liquidación efectuada por el grupo de ejecuciones judiciales de la Policía Nacional dio como total, por concepto de capital e intereses la suma de \$320.667.349 y por concepto de costas \$13.134.736.

Dado que la liquidación efectuada por el demandante no coincide con la del grupo de ejecuciones judiciales, indica que esta puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y, para el actor, genera un aumento en su patrimonio sin tener disposición que lo autorice para ello.

En oposición al recurso, el demandante manifiesta que no se presentó objeción a la liquidación del crédito que la misma demandada solicito al enterarse del embargo practicado por parte del Banco BBVA y solo se limita presentar una nueva liquidación sin precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente.

Para resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP que dispone:

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

En cumplimiento de lo señalado en la norma en cita, de la actualización del crédito presentada por la ejecutante se corrió traslado por secretaría el día 27 de abril de 2023 (carpeta No. 0108 del ED); una vez vencido el término, en atención a que no hubo objeción a la liquidación, el Despacho procedió a aprobarla, previa verificación que la misma se ajustara a los parámetros legales y tomara como base la liquidación previamente aprobada mediante providencia interlocutoria No. 677 del 09 de noviembre de 2020.

Realizado lo anterior, la demandada presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación, con fundamento en la liquidación que realizó el grupo de ejecuciones judiciales de la entidad que tuvo un resultado menor al liquidado por la demandante.

Al respecto debe decirse que no es esta la oportunidad para oponerse a la actualización del crédito, sino para presentar los argumentos por los cuales se considera errada la decisión del Despacho, lo que se echa de menos en el recurso.

No obstante, se considera prudente manifestar que el espacio que la misma demandada abrió para que la demandante presentara una actualización de lo adeudado, no lo era para allegar una nueva liquidación del crédito, pues la liquidación del mismo ya había quedado en firme en el año 2020; sino que era la oportunidad para actualizarlo, es decir, para establecer el monto de los intereses causados desde el 09 de noviembre de 2020 a la fecha.

Revisada la liquidación del crédito que se presentó con el recurso, se observa que esta no se limitó a la liquidación de los intereses causados desde tal fecha, sino que liquidó nuevamente la deuda, como pasa a explicarse:

1. Se liquidó el capital adeudado, fijándolo en un total de \$177.467.553,99, mientras que el valor aprobado por el Despacho fue de \$121.284.624.
2. Por concepto de intereses moratorios fijó un total de \$143.199.795,16, desconociendo aquellos que se causaron con anterioridad al 01 de junio de 2020 y que, además, por parte del Despacho habían sido aprobados en cuantía de \$303.558.892 (fl. 299v del CP).

Conforme las consideraciones previamente expuestas, el Despacho mantendrá incólume su decisión.

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En cuanto al recurso de apelación, el numeral 3º del artículo 446 del CGP dispone que el auto que aprueba una liquidación será apelable solo cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, eventos que no se presentan en el caso concreto.

Conviene indicar que en este caso no es aplicable el artículo 243 del CPACA por existir norma especial que regula el asunto; además, teniendo en cuenta que el recurrente invoca el numeral segundo ibidem, debe decirse que la providencia recurrida no pone fin al proceso, pues este finalizaría con el auto que ordene la entrega del título judicial. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 510 del 29 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 510 del 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo considerado.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No. 560**

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-00316-00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY MARULANDA JURADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AREA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Vencido el traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 511 del 29 de mayo de 2023, respecto de la prueba documental aportada por la demandada, se procederá con su incorporación.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0012 del expediente digital.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de Interlocutorio No. 561**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00107-00**  
**Demandante: MARINO RÍOS AGUILAR**  
**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

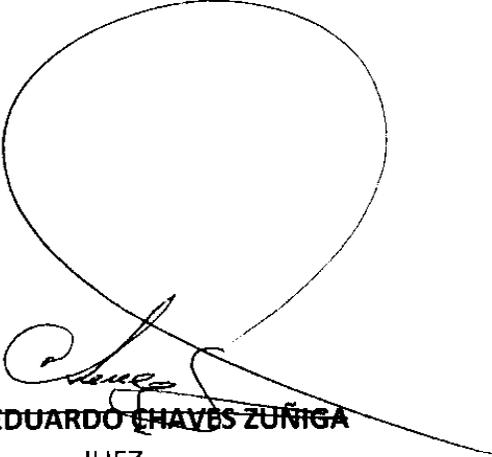
<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00107-00  
MARINO RIOS AGUILAR  
NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** el cual se contrae a determinar si el acto ficto configurado con la petición presentada el día 16 de julio de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante, está viciado de nulidad al desconocer las normas en que debía fundarse y en consecuencia, si al Sr. Marino Ríos Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 6.300.374, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00096-00  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PADILLA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No.562**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00096-00  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PADILLA Y OTRO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Aunado lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales que han presentado actuaciones hasta el momento.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Alexander Rengifo Navia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.716.834 y tarjeta profesional No. 300.592 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 563**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE  
MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 108 del 17 de abril de 2023, respecto de la prueba documental allegada al expediente y la documentación relativa a la admisión de METROCALI a proceso de reestructuración, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se advierte la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, se procederá de conformidad y en consecuencia, se ordenará incorporar la documental obtenida y se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Finalmente, mediante correo del 31 de mayo de 2023, el Dr. Andrés Felipe Salgado Arana presenta renuncia al poder a él conferido por Metro Cali S.A y aporta copia de la comunicación enviada a su poderdante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C..G.P., por tanto, acreditados los requisitos exigidos en la Ley, se aceptará la renuncia allegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- INCORPORAR** al proceso los documentos que se recibieron mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023, en el cual se informa que METRO CALI S.A. fue admitida a proceso de reestructuración empresarial mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte, obrante en el expediente digital bajo el nombre de “0046. INFORMACION SOBRE ADMISION LEY 550 DEL 99”.

**2.- INCORPORAR** al proceso los documentos que se recibieron mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0047. informe POLICIAL”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

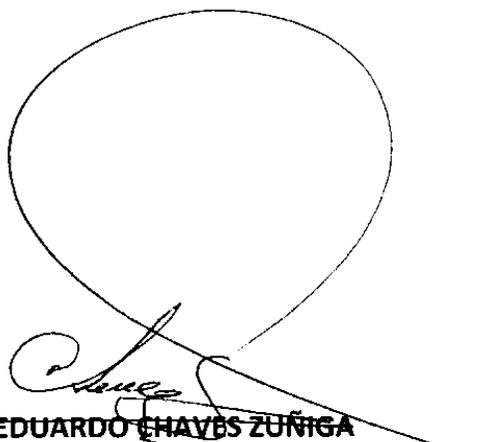
3.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Andrés Felipe Salgado Arana como apoderado judicial de Metro Cali S.A.

4.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

5.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

6.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00118-00  
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA  
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 564**

**Radicado: 760013333021-2023-00118-00**  
**Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA**  
**Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto Nro. 513 del 29 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto No. 146 del 4 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por no cumplir lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

Transcurrido el término, la parte demandante no aportó dichas constancias y se limitó a indicar que *"los actos de publicación se encuentran en poder de la aquí demandada, RED DE SALUD DEL NORTE ESE, por ser esta la entidad que los emitió, a quien se le deberá requerir para el efecto"* cuando los actos demandados son de carácter particular y concreto, por lo que debieron ser notificados conforme lo dispone el artículo 66 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se subsanó en debida forma, se configuró la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: *"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"* y por ende, se procedió con su rechazo mediante la providencia aquí atacada.

Disconforme con la decisión, la profesional del derecho que representa la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión en comento, argumentando que no cuenta con las constancias de notificación y solicita al Despacho que se le requiera a la parte demandada la aportación de las mismas.

En el presente asunto, no hay lugar a correr traslado de los recursos presentados, dada la etapa primigenia en la que se encuentra y que no se ha trabado la litis.

Radicado: 760013333021-2023-00118-00  
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA  
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## CONSIDERACIONES

La recurrente sustenta su discrepancia principalmente en que no cuenta con las constancias de notificación de los actos demandados y que la parte demandada, quien debe tenerlos, se encuentra en posibilidad de aportarlos al momento de la contestación de la demanda.

En tal sentido, se advierte que los argumentos por la recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta que no cumplió con el deber que le asistía, de aportar los documentos y que son obligatorios para acompañar la demanda de conformidad con el artículo 166 del CPACA y aunado a ello, tampoco acreditó, de no tenerlos, situación nueva que ahora expone en el escrito de recurso, los haya solicitado a la parte demandada a través de derecho de petición.

Ahora, el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados resulta de vital importancia en las demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, dado que, con ello, se constata la oportunidad que tenía el interesado para presentar la demanda.

En este orden de ideas, en el presente caso, surge aun más la necesidad si en cuenta se tiene que los actos administrativos llevados a litigio datan de los años 2020 y 2021 y la demandante no se encuentra vinculada a la entidad demandada desde julio de 2021, tal y como lo señaló la apoderada en su escrito de subsanación y en tal sentido, es forzoso determinar si al momento de presentar la demanda, se encontraba en oportunidad o si por el contrario, el control judicial de las decisiones contenidas en los oficios: “Oficio TAL.221.2020 de fecha de 22 de octubre de 2020, Oficio No. 1.8.102.2021 FECHADO 13 de abril de 2020 y Oficio No. 1.8.174.2021 de fecha 21 de junio de 2021 sobre “Complementación a respuesta emitida el 13 de abril de 2021 con oficio No. 1.8.102.2021” ya se encuentra caducada.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la demandante, contaba con el término de diez (10) días, concedidos a partir de la notificación del auto Nro. 146 del 4 de mayo de 2023, providencia que inadmitió la demanda, para subsanar la misma, sin actuara de conformidad y como tampoco es de recibo los nuevos argumentos que ahora con el recurso trae a colación, como lo es que no cuenta con las constancias de notificación, pues dichos hechos son nuevos al conocimiento del Juez y por ende, no fueron objeto de pronunciamiento en la decisión aquí adoptadas.

Así entonces, esa era la oportunidad procesal correspondiente para que la demandada, cumpliera con la carga impuesta por la ley, término en el cual debía aportar lo que correspondía y en tal sentido, la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 243 del CPACA, enlista las decisiones contra las cuales procede así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Radicado: 760013333021-2023-00118-00  
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA  
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

(...)

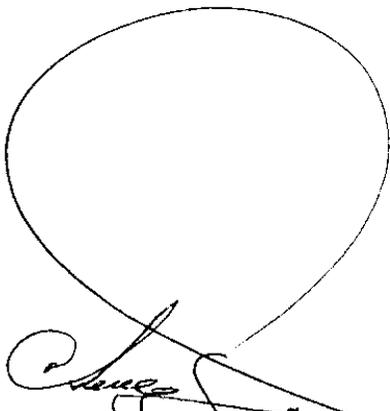
Como se observa, la decisión aquí recurrida se encuentra en el numeral 1 del artículo que precede, por lo que el mismo se concederá y se ordenará la remisión de las diligencias al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

### RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto Nro. 513 del 29 de mayo de 2023, conforme con lo considerado.
- 2. CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la señora ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA, contra el auto interlocutorio No. 513 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo considerado.
- 3.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: JAIME GALARZA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 565**

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Demandado: JAIME GALARZA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 492 del 25 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda de este proceso porque se observó realizada la causal No. 3 del art. 169 del CPACA, que contempla el rechazo cuando los asuntos no son susceptibles de control judicial.

El día 31 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo preceptuado en el num. 1 del art. 243 y el num. 2 del art. 244 del CPACA, es procedente interponer recurso de apelación contra el rechazo de la demanda, debiendo actuarse dentro del término de ejecutoria de la decisión ante quien profirió la misma.

Revisado el cumplimiento de lo expuesto en el asunto particular, se corroboró que el recurso empleado fue el de apelación, el mismo se instauró oportunamente porque se actuó al tercer día de ejecutoria del auto notificado por estado electrónico, la decisión atacada fue proferida por este Despacho y la alzada se encuentra debidamente sustentada.

Por lo expuesto, será concedida la apelación instaurada remitiendo el expediente ante el superior para lo de su competencia.

**RESUELVE**

**1. CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 492 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: JAIME GALARZA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00  
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 566**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00**  
**DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión y por lo tanto deberán corregirse:

1. No se aportó el registro civil de defunción de la presunta víctima, el señor JOSÉ MANUEL LANDAZURI SUAREZ (Q.E.P.D), documento que no puede ser reemplazado por ningún otro de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, en consonancia con el artículo 256 del C.G.P

2. No fueron aportados en debida forma los documentos de identidad y los registros civiles de nacimiento de los demandantes, dado que lo que suministra son fotografías y algunas de ellas, son incompletas, son ilegibles, se advierte además que, presentan rupturas, enmendaduras y tachaduras, sin que ello esté autorizado de conformidad con los artículos 245 y 256 del C.G.P.

3. No fueron aportados a la demanda *“contrato de trabajo, copia de las incapacidades, copia de los exámenes e historias clínicas y el informe de accidente de tránsito Nro. A001522176”* pese a que se relacionan en el acápite de pruebas. Punto 6.1 PRUEBAS DOCUMENTALES.

4. Se advierte que no se cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado específicamente con la remisión de la demanda y sus anexos a quienes serán su contraparte, haciendo dicho envío a través de medio electrónico.

Finalmente, por observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería como apoderado principal al abogado Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño y como sustituto al Dr. Beimar Andrés Angulo Sarria, conforme con el memorial allegado con la demanda.

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada en nombre de ADRIANA MARIA LANDAZURI SUAREZ Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA – INVÍAS.

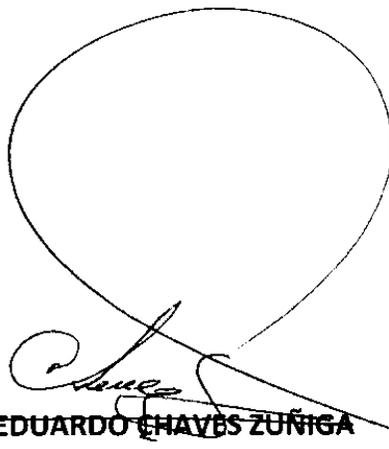
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00  
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño identificado con CC. 1.143.836.087 de Cali y T.P 237.908 del C.S.J., como apoderado principal y como apoderado sustituto al Dr. Beimar Andrés Angulo Sarria identificado con CC. 1.059.043.463 y T.P 229.736 del C.S.J., conforme a los memoriales – poderes aportados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00150-00  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 567

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00150-00  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Correspondió por reparto demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Marco Antonio Gómez Quintero contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG – Departamento del Valle.

Revisada la misma, se advierte que último lugar en donde presta o prestó sus servicios el Sr. Marco Antonio Gómez Quintero es la Institución Educativa Ginebra La Salle de Ginebra, Valle, tal y como se señala en la Resolución Nro. 00585 del 1 de marzo de 2018, en la cual se le reconoció el derecho de cesantías parciales.

La competencia judicial por factor territorial conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

***“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”***

En atención de lo transcrito, se destaca que, en la pretensión de restablecimiento del derecho incoada por la parte actora, alude a obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del docente Marco Antonio Gómez Quintero, quien presta sus servicios en el municipio de Ginebra, Valle.

Así las cosas, se colige que sobre el asunto recae un inminente carácter laboral, al discutirse situaciones de sus prestaciones sociales y, como consecuencia de ello, el factor de competencia por territorio se determina por el último lugar en donde se presta el servicio, circunstancia que para el Despacho es clara, dado que se trata del municipio de Ginebra, Valle.

En este punto resulta pertinente señalar lo establecido en el Acuerdo No. Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, que trata sobre la comprensión territorial de los municipios de los Circuitos Judiciales Administrativos que componen el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en donde se advierte al Circuito Judicial Administrativo de Buga le fue asignado entre otros, el municipio de Ginebra.

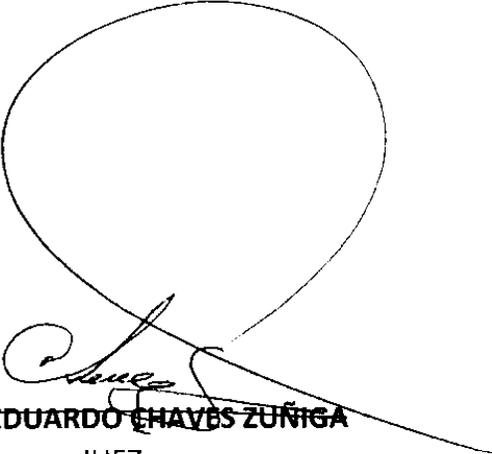
Por lo esbozado, se concluye que el conocimiento y trámite del proceso corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga; razón por la cual se remitirá el expediente a la respectiva oficina de apoyo judicial (reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00150-00  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Marco Antonio Gómez Quintero contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG – Departamento del Valle, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 568

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00314-00  
**Demandante:** RODRIGO VALENCIA RESTREPO  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos aportados por Colpensiones y por la entidad vinculada SENA, razón por la cual el despacho negará las solicitadas por la parte demandante consistentes en oficiar al SENA y a Colpensiones, a fin de que certifiquen si la entidad vinculada giró el valor de \$ 20.099.623, ordenado en la Resolución No. 00312 del 26 de febrero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante consistentes en oficiar al SENA y a Colpensiones, a fin de que certifiquen si la entidad vinculada giró el valor de \$ 20.099.623, ordenado en la Resolución No. 00312 del 26 de febrero de 2013.

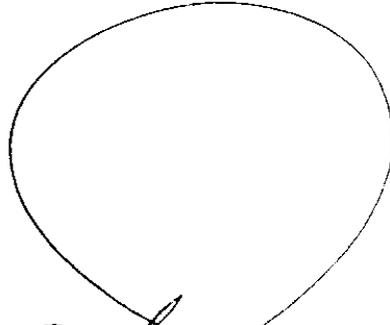
**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda, su reforma, y las contestaciones, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en determinar si las Resoluciones No. GNR 213069 del 16 de julio de 2015, a través de la cual se reajustó el valor de la pensión de vejez reconocida al demandante, y las Resoluciones GNR 361158 del 17 de noviembre de 2015, GNR 86981 del 28 de marzo de 2016 y VPB 20618 del 5 de mayo de 2016, a través de las cuales Colpensiones negó la reliquidación de la misma pensión, se encuentran o no viciadas de

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

nulidad al considerar que las mismas no atendieron la actualización y reajuste de la pensión del demandante, conforme lo dispuso la justicia contencioso administrativa en las providencias que ordenaron al SENA reliquidar la pensión de vejez del señor Valencia Restrepo.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 569**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00027-00**  
**DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ÚSUGA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Sr. Julián Andrés García Úsuga, contra el Auto No. 244 del 22 de marzo de 2023 a través del cual el juzgado admite la presente demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que:

*“Al hacer el estudio de la demanda que aquí se presenta, se tiene que la misma fue radicada en la Recepción Reparto Oficina Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, al entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021 que determinó que los jueces administrativos conocerían de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. Sin atención al último lugar donde labora mi prohijado, se declaró falta de competencia y remitió a los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del cauca, dentro de los anexos remitidos a su despacho se aportó un extracto de cesantías que no aporta el último lugar donde laboró el docente, pero al revisar nuestros archivos la información contenida no concuerda con lo manifestado por el despacho, por cuanto se dispuso solicitarle al docente Certificado Laboral reciente, en el cual se evidencia que el docente labora en el Municipio de GINEBRA – VALLE DEL CAUCA.”*

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente al recurso advierte el despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente mantenerse a lo decidido en el auto No. 244 del 22 de marzo de 2023; es menester indicar al extremo demandante que la providencia recurrida se fundamentó con base a lo indicado en el libelo demantorio y los anexos y documentos que lo acompañaban, por lo que mal se haría por parte de este Operador en revocar una providencia en gracia de nuevos documentos aportados con posterioridad como lo es el documento anexo al recurso.

Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar a la parte demandante, que la disconformidad respecto a la falta de competencia territorial debió ser recurrida ante el Juzgado Administrativo de Buga que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Cali; además que, existiendo ya un auto el cual declara la falta

de competencia por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Buga, su pedimento se torna improcedente, pues en el hipotético caso en que se repusiera el auto recurrido la consecuencia jurídica que debe de adoptar este Despacho Judicial es proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo estipulado en el artículo 158 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, modificado por le art. 33 de la Ley 2080 de 2021.

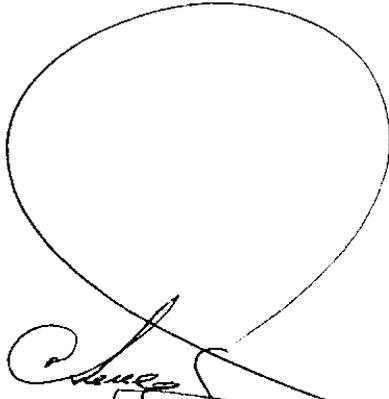
En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y se mantendrá a lo resuelto en el Auto No. 244 del 22 de marzo de 2023 y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 244 del 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “Artículo 158 del C.P.A.C.A.: Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

ACCIÓN:  
RADICACIÓN:  
ACTOR:  
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
76001-33-33-021-2023-00028- 00  
FRANCIA ELENA HINESTROZA SAA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 570**

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00028- 00  
**ACTOR:** FRANCIA ELENA HINESTROZA SAA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**TEMA:** DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**ASUNTO**

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la Sra. Francia Elena Hinestroza Saa identificada con la C.C. No. 66.886.877 de Pradera (Valle), por intermedio de apoderada judicial, en relación con la sentencia de tutela No. 027 del 21 de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES**

Por auto No. 098 del 22 de marzo de 2023, previa solicitud formulada por la accionante<sup>1</sup>, se requirió a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, en calidad de Representante de la DIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES<sup>2</sup>, comunicándole la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente.

Mediante escrito allegado el 21 de marzo de la anualidad la Dra. Malky Katrina Ferro, Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, presentó escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial y allega copia de la Resolución No. DNP 0952 del 14 de marzo de 2023 y del Oficio No. BZ2023\_3037295\_13-0793265, por medio de la cual cita a la accionante a fin de notificarla de la resolución en comento.

En igual sentido, mediante escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la accionante informa al despacho que: *“la entidad accionada mediante comunicación BZ2023\_30037295\_13-0793256 del 14 de marzo de 2023 informo a la suscrita apoderada de la existencia del acto administrativo que resuelve la solicitud de pago de heredero, documento que recibí el 21/03/2022, procediendo a notificarme personalmente del contenido de la Resolución DNP09525 del 14/03/2023 en el Punto de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES oficina seccional A Cali norte el 22/03/2023, el cual aporto a este escrito”*.

**CONSIDERACIONES**

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la

<sup>1</sup> Archivo digital del expediente electrónico, denominado “0018. DESACATO”.

<sup>2</sup> Archivo digital del expediente electrónico, denominado “0026. Auto No. 098 del 22 de marzo de 2023 exp 2023-00028-00 REQUIERE ANTES DE ABRIR INCIDENTE”.

ACCIÓN:  
RADICACIÓN:  
ACTOR:  
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
76001-33-33-021-2023-00028- 00  
FRANCIA ELENA HINESTROZA SAA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 027 del 21 de febrero de 2023, se adelantó la protección al derecho fundamental de petición de la Sra. Francia Elena Hinestroza Saa; la entidad accionada mediante comunicación BZ2023\_30037295\_13-0793256 del 14 de marzo de 2023 informo a la apoderada de la accionante de la existencia del acto administrativo que resuelve la solicitud de pago de heredero, documento recibido por la mandataria judicial el 21/03/2022, notificándose personalmente del contenido de la Resolución DNP09525 del 14/03/2023 en el Punto de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES oficina seccional A Cali norte el 22 de marzo de 2023.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 027 del 21 de febrero de 2023, es lo que ha procurado realizar la entidad accionada, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

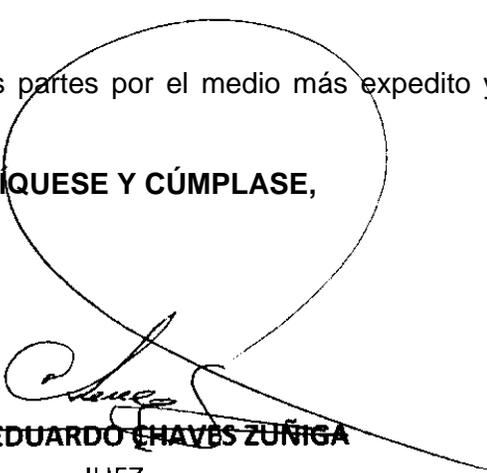
Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones al accionado y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con las acciones adelantadas por parte de la entidad, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos – Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES, conforme a lo manifestado.
- 2.- DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 027 del 21 de febrero de 2023, por parte del accionado de acuerdo con lo considerado.
- 3.- CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 4.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I No.571**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00086-00**  
**DEMANDANTE: MARCELA EDITH SALAZAR AUCU**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

En escrito obrante en el expediente digital en el archivo denominado “0008. CORRECCIÓN DDA”, la apoderada de la parte demandante presenta corrección de la demanda en cuanto manifiesta que en un aparte del escrito de demanda se refiere de forma errónea como parte demandante al Sr. Oscar Mauricio Mora Arroyo, siendo la parte demandante la Sra. Marcela Edith Salazar Aucu.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.”*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y referirse de las partes, pretensiones, hechos en que se fundamentas o las pruebas.

Respecto a la reforma de la demanda, el H. Consejo de Estado en la providencia proferida dentro del expediente **11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)**, señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable<sup>1</sup>.*

*En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible.”*

Conforme a lo expuesto, la reforma de la demanda podrá hacer referencia al objeto de la misma siempre que no altere los supuestos de la acción inicialmente ejercida.

<sup>1</sup> “[L]a aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, es decir, que se pueden simplemente incluir nuevos demandados o excluir alguno, adicional los hechos o hacer nuevas peticiones o sustituirlos por otras o introducir nuevas disposiciones como violadas o nuevos conceptos de la violación de esas normas superiores; o, por el contrario, sustituir la demanda primitiva en su totalidad por una nueva que venga a reemplazarla totalmente. Lo que, en cambio, no es factible procesalmente hacer, es variar la naturaleza de la acción inicialmente escogida y propuesta...” GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel “Derecho Procesal Administrativo”, Décima Segunda Edición, Ed. Gustavo Ibáñez, 2006, Pág. 341.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído del 044 del 03 de mayo de 2023, y el escrito de aclaración a la misma fue presentado el 04 de mayo de 2023, dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida, razón por la cual, se aceptará la aclaración de la demanda presentada por la parte demandante, pues esta no altera los supuestos de la acción inicialmente ejercida, por lo que en consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda y de su reforma en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

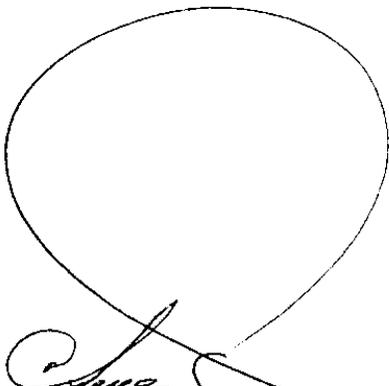
Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la aclaración de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** de la aclaración de la demanda en los términos del artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ